



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

No. de Folio: PAOT-05-300/200-*11595* -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a *09 DIC 2021*

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-936-SPA-551 y sus acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026, PAOT-2019-3325-SPA-2029 y PAOT-2019-3653-SPA-2241 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) es tremadamente ruidoso. Organizan unas "fiestas latinas" hasta altas horas de la noche con música a todo volumen y nos dejan dormir (...) Música muy alta de 1-4am cada viernes y sábado (...) Todos los jueves, viernes y sábados, el nivel de ruido es indescifrable (...) [hechos ubicados en calle Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección y Fomento al Desarrollo Sustentable en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cualquier otro receptor de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la autoridad competente.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la



Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Don Quintín", ubicado en Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía de Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emitía contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0902-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, notificado el mismo día, mediante cédula de notificación, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", citó al representante legal, propietario y/o poseedor del establecimiento mercantil con nombre comercial "Don Quintín", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, para el efecto de que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, y manifestara lo que a su derecho conviniera, así como a solucionar el problema denunciado.

Al respecto a efecto de poder constatar los hechos denunciados, persona de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 22 de marzo de 2019, en la que se hacen constar que:

(...) Personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en el inmueble ubicado en Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se trata de una construcción de 2 niveles con fachada negra con gris en donde opera el establecimiento denominado "Don Quintín", mismo que es identificado por el letrero en su fachada, desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras provenientes de música grabada utilizada en el establecimiento mercantil, por lo anterior, se notificó el citatorio PAOT-05-300/210-0902-2019 al establecimiento de lugar, sin más acciones que realizar el personal actuante se retira del sitio. Cabe señalar que durante la diligencia los trabajadores del local comercial con giro de bar cerraban y abrían la puerta de acceso (...).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

Mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2080-2019 de fecha 26 de marzo de 2019, esta Subprocuraduría admitió la denuncia ciudadana a la cual se le asignó el número de expediente PAOT-2019-936-SPA-551.

Es así que toda vez que se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, mediante solicitud de Dictamen número 83 de fecha 25 de marzo de 2019, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre comercial "Don Quintin", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-186-2019 de fecha 01 de abril de 2019, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, informó lo siguiente:

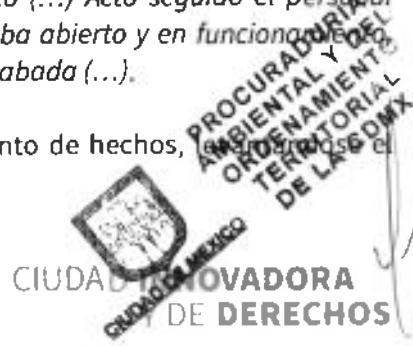
(...) Informo a Usted que en fecha 28 de marzo del año en curso, se acordó por vía telefónica con la persona denunciante realizar el estudio técnico, manifestando su acuerdo, condicionado a que se le llamara antes de acudir a su domicilio para corroborar que el establecimiento estuviese generando ruido, por lo que el día de la visita se le llamó según lo convenido, sin obtener respuesta, tal como consta en los documentos anexos a la presente. Por tal motivo, no fue posible realizar la medición del nivel sonoro de la fuente emisora (...).

Posteriormente, con fecha 01 de junio de 2019, se realizó visita de reconocimiento de hechos, levantándose el Acta circunstanciada donde se hizo constar lo siguiente:

(...) Una vez que el personal actuante se constituyó en la calle Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, se puede observar desde la vía pública que se trata de un establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Don Quintín", la fachada del inmueble es color gris y el portón es de material metálico color blanco (...) Acto seguido el personal actuante se acercó al lugar que en ese momento se encontraba abierto y en funcionamiento, donde se constató la emisión de ruido consistente en música grabada (...).

Con fecha 10 de agosto de 2019, se realizó visita de reconocimiento de hechos, acta circunstanciada donde se hizo constar lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

(...) Personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en el inmueble ubicado en Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se trata de una construcción de 2 niveles con fachada negra con gris en donde opera el establecimiento con giro de bar denominado "Don Quintín", mismo que es identificado por el letrero en su fachada, desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras provenientes de música grabada utilizada en el establecimiento mercantil (...).

Mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación PAOT-05-300/200-8592-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales admitió y ordenó la acumulación de los expedientes PAOT-2019-3322-SPA-2026 y PAOT-2019-3325-SPA-2029 al expediente PAOT-2019-936-SPA-551.

Mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación PAOT-05-300/200-9622-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales admitió y ordenó la acumulación del expediente PAOT-2019-3653-SPA-2241 al expediente PAOT-2019-936-SPA-551.

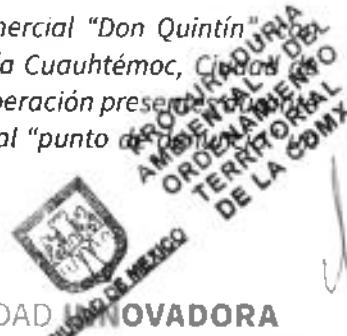
Mediante solicitud de Dictamen número 302 de fecha 11 de septiembre de 2019, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre comercial "Don Quintín", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-615-2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, mediante la cual remite el Estudio Técnico PAOT-2019-932-DEDPPA-363 de fecha 14 de septiembre de 2019, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Don Quintín" domicilio en calle Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentadas en la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de medición" un nivel sonoro corregido total de 60.50 dB(A).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la conclusión primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la conclusión segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Ley (...).

Derivado del resultado de la medición, mediante oficio PAOT-05-300/210-1914-2019 de fecha 07 de noviembre de 2019, se le informó al representante legal del establecimiento comercial denominado “Don Quintín”, ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, que mediante estudio técnico realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, se acreditó que durante las actividades de su representado se generaba ruido cuyo nivel sonoro en el punto de recepción alcanzaba **60.50 dB(A)**, valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; lo anterior, con la finalidad de que “dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le fuera notificado el proveído, se llevaran a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil referido”. Asimismo, se le solicitó remitiera un informe de las acciones realizadas, acompañado de soporte fotográfico correspondiente; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Mediante solicitud de Dictamen número 101 de fecha 18 de febrero de 2020, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre comercial “Don Quintín”, ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-228-2020 de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE
MÉXICO
SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS
ANIMALES





Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

remite el Estudio Técnico PAOT-2020-220-DEDPPA-137 de fecha 21 de febrero de 2020, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. *El establecimiento mercantil con denominación comercial "Don Quintín", con domicilio en calle Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de referencia" un nivel sonoro corregido total de 66.38 dB(A).*

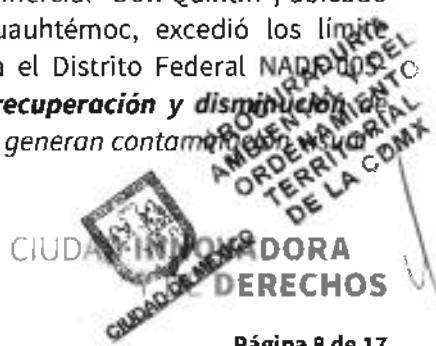
Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la conclusión primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

Tercera. *El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la conclusión segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Ley.*

De las constancias antes señaladas se desprende que en fechas 14 de septiembre de 2019 y 21 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudios técnicos en materia de ruido, desde los puntos de denuncia y referencia, de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013, en un horario de 20:00 a 06:00 horas, en los que consta que la fuente fija en las condiciones normales de operación observadas durante las diligencias en las que se practicaron las mediciones acústicas, transmiten al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 60.50 dB(A) y desde el "punto de referencia" 66.38 dB(A), mismos que EXCEDÍAN el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la norma de referencia.

Es decir, el establecimiento mercantil denominado con nombre comercial "Don Quintín", ubicado en calle Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a "instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación ambiental".

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Cabe reiterar que desde el 22 de marzo de 2019, se hizo de conocimiento del establecimiento en cuestión, la denuncias presentadas en esta Procuraduría, por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del establecimiento mercantil denominado “Don Quintín”; lo anterior a través de la notificación del oficio número PAOT-05-300/210-0902-2019, sin embargo, no se presentó en esta Entidad persona alguna a atender el requerimiento.

No obstante la notificación anterior, nuevamente con fecha 14 de noviembre de 2019, se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, que en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio PAOT-05-300/210-1914-2019, informara sobre las adecuaciones que se habían realizado al establecimiento en estudio, a fin de llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin haber tenido pronunciamiento alguno por parte del establecimiento denunciado, pese haber vencido el plazo otorgado. Aunado a lo anterior, en la última medición de emisiones sonoras el establecimiento con nombre comercial “Don Quintín”, excedió de nueva cuenta los límites especificados en la norma multicitada.

Por ello, y toda vez que en reiteradas ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-2702-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: “La suspensión total temporal de las actividades comerciales”, en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse 60.50 dB(A) y 66.38 dB(A); sin que se hayan realizado las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma, pese a que en varias ocasiones esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable de dicho establecimiento, conforme al artículo 34 BIS 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, notificándole mediante cédula de notificación de fecha 27 de febrero de 2020.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 27 de febrero de 2020, se realizó una visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiendo la suspensión total temporal de las actividades comerciales, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo mencionado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD DE MÉXICO
DIFUSIÓN
DERECHOS HUMANOS
CUMPLIMIENTO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Tamaulipas No 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc (...) nos constituimos en el segundo nivel del inmueble antes señalado, donde observamos tres periqueras y otra adicional pegada a la puerta de servicio, en la zona de barra que mide aproximadamente 5.7 metros observándose botellas de licor exhibidas, así como cajas de cerveza, se observan cuatro sillones de tres plazas aproximadamente, así como su respectiva mesa de servicio por cada sillón, en la parte central paralela a las escaleras de servicio se encuentra la cabina de audio, encontrándose y observando una consola y dos modulares, misma que se encuentra abierta, se observan cuatro sillones de cuatro plazas ubicados en el muro y en las escaleras de acceso , así como dos sillones de dos plazas y dos taburetes todos ellos con su respectiva mesa de servicio. Se observa una alberca descubierta, la cual cuenta con una barrera de vidrio, colinda con un falso muro el cual tiene un acceso sin puerta, en el lugar se observan tres bocinas de 19 pulgadas aproximadamente, cuatro bocinas de 12 pulgadas aproximadamente y dos pantallas de 58 pulgadas aproximadamente. Se observa además una cornisa sin puerta de este a oeste de 1.27 aproximadamente por 7.40 metros. El salón donde nos ubicamos mide aproximadamente 23.30 metros por 7.20 metros (...)

}

Acto seguido, el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades consistentes con números de folio SAPBA-027, SAPBA-028, SAPBA-029, SAPBA-030, SAPBA-031, SAPBA-032, SAPBA-033, SAPBA-034 y SAPBA-035 (...).



Se muestra la colocación de sellos de suspensión de actividades en el establecimiento denunciado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

Posterior a la imposición de la acción precautoria, mediante escrito presentado en esta Entidad en fecha 28 de febrero de 2020, el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Don Quintín", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, exponiendo lo siguiente:

(...) Que vengo por medio del presente escrito, a dar respuesta al documento emitido por esa Autoridad, Folio indicado al rubro, de fecha 26 de febrero, recibido por nosotros, el día 27 de febrero de 2020, en el que se ACUERDA en su PUNTO PRIMERO, la imposición de la acción precautoria consistente en Suspensión Total Temporal de las Actividades Comerciales del Establecimiento Mercantil propiedad de mi representada, con el objeto de "...detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del establecimiento..." (cursivas nuestras). Y en cuyo punto CUARTO se ordena a mi representada, LLEVAR ACCIONES PARA SUBSANAR O CORREGIR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA IMPOSICIÓN DE LA ACCIÓN PRECAUTORIA.

Por lo que al respecto, vengo a hacer las siguientes manifestaciones:

a).- Nos allanamos totalmente a lo anotado en el documento de Acuerdo emitido, antes señalado, asumiendo que hemos generado emisiones sonoras mayores a las permitidas, no sin antes manifestar que nuestro deseo como empresa establecida en la zona desde muchos años, dar cumplimiento a toda la normatividad vigente, creando empleos y servicios para la comunidad, y buscando la conciliación de los diversos intereses de quienes cohabitamos la zona, estando por ello, en la mejor disposición de buscar acuerdos, y acercamientos que nos permitan convivir de forma pacífica, ordenada y legal corri comunidad y como conciudadanos. Por ello aceptamos la resolución que ha tomado esa Autoridad mediante tal acuerdo y estamos tomando medidas que estamos seguros desactivará cualquier inconformidad de los vecinos que lamentamos, hubieren resultado afectados, hasta ahora, sabedores de que con las medidas que ahora mismo tomamos, no volveremos a afectarles.

b).- Que a efecto de subsanar totalmente tal irregularidad, y como forma de mitigación de los posibles daños causados a vecinos de la zona, hemos procedido a llevar a cabo medidas inmediatas, que nos permiten garantizar que la emisión de ruido procedente de nuestras actividades sea imperceptible por los residentes, peatones, y vecinos de la zona, ya que la generación de estas emisiones, no molestará más a ninguna persona, con lo que estaremos comprometiéndonos a no vulnerar de forma alguna los derechos de quienes habitan la zona circunvecina de nuestro local.



Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

Dichas medidas fueron las siguientes:

1. *Hemos procedido desde el momento mismo en que nos fue dictada la Suspensión de Actividades, a desmontar totalmente la terraza, retirando Todo el equipo de audio de esa zona, de la cual por su ubicación espacial, es muy difícil aislar el ruido, por lo que de forma correctiva inmediata, en tanto un especialista en aislamiento sonoro determina cuales sean las medidas más adecuadas, retiramos este equipo de audio, de video, bocinas, subwoofers, equipo de iluminación, y toda la cabina de audio, incluido el retiro de la consola, desconexión de cableado etc.*
2. *Además de lo anterior, y aunado a las medidas que ya hemos ido tornando desde que nos mudamos a este local, retiramos dos bocinas que se encontraban en la barra, cercanas a la Entrada y Salida de personas, lo cual provocaba que se escapara el sonido hacia la calle al abrir las puertas.*
3. *Como prueba de tales acciones, hemos tomado fotografías, de cómo se encontraba antes, y como quedó después de llevar a cabo las acciones enumeradas, con el objeto de dar certeza de que estamos llevando acciones concretas y comprobables, en forma inmediata como prueba de nuestra amplia y total disposición para ajustarnos a toda la normatividad vigente (...).*

En razón de lo manifestado por la persona responsable del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2964-2020 de fecha 02 de marzo de 2020, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 28 de febrero de 2020, presentado por el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Don Quintín".

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2020, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Don Quintín", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito con sello de recibido del 28 de febrero de 2020; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Entidad se constituye en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual consta de tres pisos, construcción con una fachada color negro con un mural, en el cual se ubica el establecimiento con nombre comercial "Don Quintín" el cual es identificado por el letrero en su fachada, por el cual anterior se permitió el acceso al interior del mismo por el encargado el Lic. Esteban Cruz



Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

observándose en la planta baja el retiro de 2 bocinas en la entrada del establecimiento, posteriormente se procedió a revisar el nivel donde se encuentra la terraza la cual se observó con el acceso restringido por una puerta de madera bajo llave, bajo resguardo del encargado ya en el interior de la terraza, se constató el desmonte del mobiliario; asimismo se observa que se retiró el equipo de audio, video e iluminación y se desmanteló la cabina de audio, retirando consolas y conexiones de audio (...).



Se muestra el desmantelamiento del equipo de sonido

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-3127-2020 de fecha 04 de marzo de 2020, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 27 de febrero del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generaran en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con fecha 05 de marzo de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó al establecimiento mercantil con nombre comercial “Don Quintín”, ubicado en Avenida Tenochtitlán número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD DE MÉXICO
DIFUSIÓN DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

provisional de sellos de suspensión total de las actividades; asentándose en el Acta levantada al efecto lo siguiente:

(...) Que nos constituyimos en el domicilio ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, lugar en el que se encuentra el establecimiento mercantil con denominación comercial "Don Quintín", cerciorándonos a través del anuncio denominativo que se localiza en su fachada, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo número de folio PAOT-05-300/200-3127-2020, mediante el cual se ordena llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión impuestos mediante acción precautoria; en este acto nos entrevistamos con el C. Mauro García, quien se identifica con FMR Formato de Migración de Residente, número IM 25900, emitido por el Instituto Nacional de Migración, a quien le hacemos de conocimiento el contenido del Acuerdo antes referido. Acto seguido procedemos a retirar los sellos números SAPBA-031, SAPBA-033, SAPBA-034, así como la lona con número SAPBA-027. Asimismo el C. Mauro García hace entrega de los sellos números SAPBA-028, SAPBA-029, SAPBA-030, SAPBA-032 y SAPBA-035, estos 5 últimos debido a que fueron bandalizados (sic) y retirados por personas ajenas al establecimiento, señalando que siempre se mantuvo el estado de suspensión de actividades. (...).



Se muestra el retiro de sellos de suspensión de actividades del establecimiento denunciado

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

En razón de lo anterior, mediante Atenta Nota folio PAOT/230-372-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remitió la siguiente información:

(...) Con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras en el punto de referencia con relación al establecimiento mercantil antes citado, nos constituimos en el espacio público, constatando que éste se encuentra en funcionamiento y operando con puertas cerradas; el nivel sonoro que se genera en el interior por reproducción de música grabada es prácticamente inaudible en el espacio público. Por otra parte, nos percatamos que existe otro establecimiento mercantil colindante con el establecimiento mercantil de mérito, el cual está en funcionamiento con puertas abiertas y ostenta en su fachada el nombre "Deleted Souls Cocktailtheque"; este establecimiento produce emisiones sonoras elevadas perceptibles en el espacio público. (...)"

Es así que derivado de que ya no se percibieron desde la vía pública emisiones sonoras provenientes de las actividades del local comercial de referencia, mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-3871-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, se ordenó llevar a cabo el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con nombre comercial "Don Quintín", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, toda vez que se realizaron las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras emitidas por dicha fuente fija, notificándole el acuerdo el 21 de septiembre de 2021 al encargado del establecimiento mercantil.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2019-936-SPA-55 y sus acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026, PAOT-2019-3325-SPA-2029, PAOT-2019-3653-SPA-2241, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con nombre comercial "Don Quintín", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin atender dicho requerimiento; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes, con las se pudo garantizar que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no se perciben desde la vía pública, por lo que se ordenó el levantamiento total de la acción precautoria impuesta.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD DE MÉXICO
DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil “Don Quintín”, misma que fue retirada una vez que se constataron las acciones realizadas por el propietario del establecimiento mercantil para disminuir sus emisiones sonoras, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con nombre comercial “Don Quintín”, ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento a la persona responsable del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, sin embargo, no se tuvo respuesta a dicho requerimiento, en la última medición de emisiones sonoras, se obtuvo como resultado un nivel sonoro de 66.38 decibeles, continuando excediéndose los niveles permitidos.
- En fecha 27 de febrero de 2020, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no se perciben desde la vía pública, situación que fue corroborada mediante visita de reconocimiento de hechos.

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos de la Ciudad de México, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DERECHOS
CUIDADO DE NUESTRA NATURALEZA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

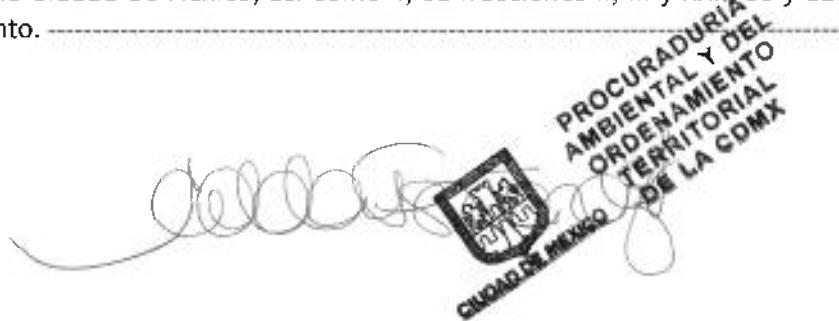
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-936-SPA-551 y sus
acumulados PAOT-2019-3322-SPA-2026
PAOT-2019-3325-SPA-2029
PAOT-2019-3653-SPA-2241

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGCH/SAS/MHGH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

